

12 FEB 2019

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA

La que suscribe, SENADORA ANA LILIA RIVERA RIVERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, en esta LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I y 164, ambos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 4 de noviembre de 2015 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica.

Dicha legislación significó un gran avance para el desarrollo legislativo de un derecho fundamental que se erige como pilar fundamental de un estado constitucional y democrático de derecho, toda vez que el derecho de réplica constituye un mecanismo que complementa los derechos de libertad de expresión y de información, en tanto que constituye una herramienta que, por un lado, garantiza que todas las personas tengan el mismo acceso a difundir información que les aluda, y por otro, coadyuva a que la sociedad reciba la mayor cantidad de información disponible sobre un hecho determinado.

No obstante, en los tres años de vigencia que ha tenido la norma en comento, esta ha mostrado padecer diversos vicios de inconstitucionalidad, que han sido revelados por el Poder Judicial de la Federación. En concreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la regularidad constitucional de diversas porciones normativas de la ley reglamentaria del derecho de réplica, al resolver la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015, así como con la resolución de los amparos en revisión 91/2017 y 102/2017, casos que han dado lugar a la declaración de inconstitucionalidad de diversas porciones de la ley.

Con estos antecedentes, el 4 de julio del 2018, la Suprema Corte resolvió el amparo en revisión 1012/2016, en el que el que, entre otras cuestiones, se analizó la constitucionalidad de la fracción VII del artículo 19 de la Ley reglamentaria del derecho de réplica, materia de la presente iniciativa.

La disposición normativa en cuestión establece como una de las excepciones a la obligación del sujeto obligado en materia de réplica, para llevar a cabo la publicación o transmisión de la

réplica, los casos en los que esta verse sobre información de carácter oficial emitida por cualquier servidor público.

Se cita a continuación la disposición referida:

“Artículo 19. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:

[...]

VII. Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación, y

[...]”

Al resolver el asunto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró que, el derecho de réplica funge como instrumento esencial para elevar al debate público las diversas versiones que se presenten sobre un hecho, ya que los medios de comunicación son los principales agentes de la difusión de ideas en la sociedad, en tanto que no sólo generan contenidos propios, sino que transmiten al público ideas u opiniones respecto de diversos temas y posturas de interés general, provenientes de distintas fuentes, incluidas las oficiales, de tal forma que, en ciertos casos, los medios de comunicación pueden imponer, influir o promover una visión propia sobre ciertos hechos difundidos o sobre un tema inserto en la agenda pública.

Respecto a esto, la Primera Sala del Alto Tribunal reafirmó que, por su papel en la difusión de ideas, los medios de comunicación constantemente se sitúan en una posición de poder frente a los demás integrantes de la sociedad. Lo cual hace necesaria la intervención estatal para la corrección de las asimetrías en la manifestación y difusión de las ideas, lugar donde se inserta el derecho de réplica, como un mecanismo igualador de condiciones de acceso a los medios de comunicación, por el que una persona podrá, cuando menos momentáneamente, encontrarse en igualdad de condiciones al difusor de la información que le aluda, y expresar su propia versión de los hechos.

Así, con razonamientos como lo anteriores, el Tribunal Constitucional concluyó que la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria del derecho de réplica, contiene una restricción al derecho fundamental a la divulgación de información carente de racionalidad, toda vez que no persigue ningún fin constitucionalmente válido que la justifique, pues ni de la constitución, ni de la legislación secundaria, se puede extraer una justificación para restringir de manera absoluta el ejercicio de réplica respecto de información oficial difundida por diversos agentes, impidiendo que el aludido pueda presentar su versión de los hechos.

De este modo, con motivo de la resolución comentada, en fecha 07 de diciembre de 2018 se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, la tesis aislada 1a. CCLXXXVI/2018 (10a.), en la que se sintetizan los razonamientos hasta ahora expuestos. A continuación, se transcribe la tesis jurisprudencial en comento:

“Época: Décima Época, Registro: 2018620, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 1a. CCLXXXVI/2018 (10a.)

DERECHO DE RÉPLICA. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY REGLAMENTARIA QUE LO REGULA, ES INCONSTITUCIONAL.

El precepto citado, al establecer que el sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica cuando verse sobre información oficial, atenta contra uno de los pilares fundamentales del Estado de derecho: la deliberación pública informada. A través de la independencia y pluralidad de los canales informativos se combate la información sesgada políticamente, o bien, aquella en la que existen conflictos de interés. La concentración de la información en medios concordantes con líneas informativas de corte oficial genera la carencia de una actividad informadora libre que empobrece a la sociedad democrática e implica un retroceso hacia formas autoritarias de gobierno. Por ende, no es constitucionalmente aceptable cualquier medida que obstaculice el derecho del ciudadano de disentir de la información que provenga del Estado.”

Ante este panorama, esta Senadora de la República coincide con el criterio del más alto tribunal de país, en que la restricción al derecho de réplica contenida en la fracción VII del artículo 19 de la respectiva ley reglamentaria, tiene un efecto nocivo para la deliberación pública y atenta contra los principios fundamentales de un Estado democrático y de derecho.

Así mismo, la suscrita es consciente de la importancia que tiene la retroalimentación entre los distintos poderes de la Unión para la generación de una democracia dialógica, por lo que, al compartir el criterio del reciente trabajo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de depurar la legislación vigente en materia de derecho réplica, salvándola de vicios de inconstitucionalidad, se formula la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se DEROGA la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, para quedar como sigue:

Artículo 19. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:

[...]

VII. Se deroga.


[...]"

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones del Senado de la República, a 07 de febrero de 2019.

SENADORA ANA LILIA RIVERA RIVERA


Americo Villanueva Pineda.

Elvira Sánchez Hernández
MARIA ANTONIA CARDENAS M.
Nestora Saugado

